



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso de expropiación con escrito que antecede por resolver. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXPROPIACIÓN.
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONEL ARANGO.
RADICACIÓN	760013103012/ 2000-00144-00

Revisado el escrito que antecede, se observa que el profesional del derecho Dr. Ramiro Prado Velasquez ha solicitado se deje sin efecto el auto de fecha 24 de mayo de 2022, como quiera que adolece de errores que lo hacen insostenible y carente de fundamento, señalando los siguientes argumentos:

1. *“Es un error concluir que aún no se ha inscrito la sentencia de expropiación cuya carga correspondía al Municipio de Cali, sin advertir que esa inscripción solamente se podrá realizar cuando el demandante consigne el valor de la indemnización y como consecuencia el despacho le expida el acta de entrega parcial del lote expropiado con área de 78.90 m². La sentencia de expropiación y el acta de entrega del lote, constituyen el título de dominio del inmueble expropiado.*

Es un error concluir que el levantamiento de la inscripción de la demanda haya sido la causa para que lo demandados dispusieran de la titularidad del inmueble, ya que ambos eventos ocurrieron 17 años después de haber expropiado el Municipio de Cali, el lote con área de 78.90 m² y haberlo utilizado para la construcción de una vía que pasa frente al inmueble. Fue el Municipio de Cali quien dispuso del terreno expropiado en el año 2001; y es a esa área expropiada a la que corresponde el avalúo de la indemnización realizado por el perito.”

Como bien lo manifiesta el peticionario, la sentencia de expropiación debe ser registrada acompañada del acta de entrega parcial del lote expropiado, acta que justamente hecha de menos el despacho en la foliatura del expediente, pues así como no reposa constancia del pago realizado por la Alcaldía de Santiago de Cali, tampoco reposa el acta de entrega bien, sea anticipada o posterior a la sentencia.

Sobre el levantamiento de la inscripción de la demanda y la disposición posterior del inmueble, estos actos si bien no demuestran cuál fue la finalidad del proceso de expropiación, si dan fe de los actos jurídicos posteriores que se realizaron sobre el bien, sin que obre prueba en el expediente de que el lote fue efectivamente expropiado parcialmente por



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

el Municipio de Santiago de Cali como se ha afirmado en los escritos que anteceden.

2. *“Es un error considerar que la cancelación de la oferta de compra tenga incidencia en este proceso, cuando dicha cancelación es apenas una consecuencia de la culminación del trámite administrativo de expropiación que debe adelantar el Municipio de Cali, previamente a la iniciación de un proceso judicial de expropiación.”*

Sobre este particular, reitera el despacho que estas actuaciones administrativas dan fé de los actos jurídicos realizadas con posterioridad sobre el bien inmueble, máxime cuando la cancelacion de la providencia administrativa de oferta de compra data del año 2016, mientras que la sentencia de expropiación data del año 2001.

3. *“Es un error concluir que se dispuso de la titularidad del inmueble y que por ello “no hay lugar a pago de indemnización dentro del proceso”, porque hace 21 años el Municipio de Cali expropió y utilizó un área de 78.90 m2 que sustrajo del lote de mayor extensión con área de 1.389 m2. El inmueble aún está cobijado con la matrícula inmobiliaria 370-164339; y en ella habrá de inscribirse la sentencia y el acta de entrega del lote expropiado, para generar una nueva matrícula inmobiliaria al lote expropiado y realizar los cambios de área y linderos del lote resultante de la sustracción de área. Iguales cambios habrán de realizarse en el Catastro Municipal.”*

Tal afirmación realizada por el peticionario no cuenta con soporte probatorio, pues además de encontrarse cancelada la providencia administrativa de oferta de compra desde el año 2016, no reposa en el expediente acta de entrega parcial del lote expropiado, por lo cual no es posible afirmar que la administración municipal efectivamente realizó la obra pretendida sin realizar el pago de la indemnización.

Dicho lo anterior, no se observan argumentos que generen la ilegalidad de la providencia refutada, razón por la cual se mantendrá incólume, debiendo el peticionario aclarar la situación ante la autoridad administrativa correspondiente.

Sin mas consideraciones, el Juzgado,

DISPONE

NO ACCEDER a la solicitud de declarar la ilegalidad del auto de fecha 24 de mayo de 2022 elevada por el profesional del derecho Dr. Ramiro Prado Velasquez por lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA**

HOY _____ NOTIFICO EN

ESTADO No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE
ANTECEDE.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35986d4a19b5f1a85fdf6e91d63ff354f2d8cd1e6af418dc4eb246829cb4696**

Documento generado en 27/02/2023 10:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>